

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  APELADA  v.  RAÚL ROBLES LARACUENTE  APELANTE	KLAN201600832  CONSOLIDADO  CON  KLAN201600834	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce  Civil. Núm. JAC2009-0242  Sobre: DIVISIÓN DE COMUNIDAD
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  APELANTE  v.  RAÚL ROBLES LARACUENTE  APELADO		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce  Civil. Núm. JPE2009-0248  Sobre: DESAHUCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Grana Martínez, y el Juez Bonilla Ortíz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

**I. Dictamen del que se recurre**

Mediante recursos de apelación separados comparecieron ante nosotros la Sra. María Elena González Rivera (señora González) y el Sr. Raúl Robles Laracuate (señor Robles). Ambos cuestionaron una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (Instancia, foro primario o foro apelado). Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la sentencia dictada y regresamos el caso al foro primario.

## **II. Base jurisdiccional**

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

## **III. Trasfondo procesal y fáctico**

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en dos pleitos separados; uno instado por la señora González, y otro por el señor Robles. El primero de estos pleitos fue una acción de desahucio en precario (civil núm. J PE2009-0248) presentada el 3 de abril de 2009, mediante la cual el señor Robles solicitó el desahucio de la señora González de una propiedad ubicada en la Urbanización Mansiones Reales, en el Municipio de Ponce, que presuntamente era de su propiedad. Se limitó a alegar que la señora González había permanecido ocupando la propiedad sin pagar renta luego de que su relación de pareja culminara. La demandada presentó contestación a la demanda; y, como defensa afirmativa afirmó ser dueña en común pro indiviso del 50% del inmueble en cuestión, toda vez que pertenece a la comunidad de bienes habida entre ella y el señor Robles durante su concubinato de 17 años. Indicó, además, haber instado ya una acción de liquidación de comunidad de bienes a tales fines.

El segundo pleito fue una demanda instada el 24 de abril de 2009 por la señora González contra el señor Robles y su exesposa, la Sra. Juana Rivera<sup>1</sup>, en solicitud de la liquidación de la comunidad de bienes (civil núm. J AC2009-0242). Como parte de esta acción, la señora González adujo que comenzó su relación de pareja con el señor Robles en 1988, mientras él aún estaba casado, y que la relación se extendió hasta el 2005. Indicó que convivieron de forma ininterrumpida en una propiedad alquilada por la señora González, en la Urbanización Jardines del Caribe, siendo ella quien

---

<sup>1</sup> Posteriormente la señora González desistió en cuanto a la señora Rivera.

sufragaba todos los gastos del hogar. Sostuvo también que el señor Robles se divorció en 1993 y que, cuatro años más tarde (1997), él compró un inmueble en la Urbanización Estancias del Golf Club la cual le donó a ella y unos meses más tarde adquirieron otro inmueble, en la Urbanización Mansiones Reales, a la cual se mudaron como pareja y es donde ella ha permanecido viviendo.

Alegó la señora González que ella convivió con el señor Robles en público concubinato, actuando frente a terceros como marido y mujer, y que incluso presentaron acciones judiciales como matrimonio. Sostuvo que ella fue quien cuidó del señor Robles cuando éste sufrió un accidente de motora y que, durante los primeros años de convivencia, ella fue quien se encargó de sufragar todos los gastos del hogar con los dineros provenientes de su trabajo. Aseveró que esto permitió al señor Robles establecer varios negocios, y adquirir bienes y participaciones en distintas entidades.

También afirmó la señora González que, al culminar la relación en agosto de 2005, el señor Robles se fue del hogar, aunque la seguía visitando. Respecto a la ruptura, alegó que las partes acordaron verbalmente que el señor Robles la pagaría una suma mensual de \$2,500.00 para gastos de utilidades hasta liquidarse la comunidad de bienes, pero éste dejó de pagar dicha suma en octubre de 2008. Apoyándose en sus alegaciones, solicitó la liquidación de la comunidad de bienes habida entre ella y el señor Robles, al igual que el pago de la suma adeudada por las mensualidades de \$2,500.00 acordadas y no pagadas, más intereses legales, costas y honorarios de abogado.

En su contestación a la demanda, el señor Robles negó casi todas las alegaciones de la demanda, incluyendo el que viviera en público concubinato con la señora González. Alegó, en síntesis, que nunca hubo una relación de concubinato, pues él pernoctaba ocasionalmente en la residencia de la señora González, pero vivía aparte, y que nunca presentaron de forma conjunta reclamaciones judiciales. Así mismo indicó que el bien inmueble en el que estaba residiendo la señora González era

propiedad exclusiva de él. Sostuvo que él mantuvo económicamente a la señora González y a los hijos de ella durante toda la relación, sin ella aportar dinero de su propio peculio en la adquisición de propiedades y en el desarrollo de sus negocios. Alegó también que la señora González no tenía derecho a una “pensión exconcupina”.

Tras varios trámites en la acción de desahucio en precario (civil núm. J PE2009-0248), Instancia dictó una Resolución el 11 de mayo de 2009 disponiendo que procedía que se ventilara la acción del señor Robles junto con la demanda de liquidación de comunidad de bienes instada por la señora González (civil núm. J AC2009-0242)<sup>2</sup>. Luego de varios incidentes procesales, el señor Robles presentó una Moción de Sentencia Sumaria, fundamentada en algunas expresiones hechas por la señora González en porciones de una deposición que le fue tomada y en una contestación a un interrogatorio. Según argumentó, la señora González admitió que no aportó dinero a los negocios del señor Robles, sino que hacía quehaceres domésticos, y que en eso consistía su esfuerzo a la relación. Solicitó, por estas razones, la desestimación de la acción de división de comunidad de bienes instada por la señora González. Ella se opuso a dicha moción.<sup>3</sup>

En respuesta, Instancia denegó la solicitud del señor Robles al concluir que existían controversias sobre hechos esenciales que impedían de dispusiera del caso por la vía sumaria. En cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), enumeró los siguientes hechos como incontrovertidos y probados, los cuales reproducimos a continuación por su pertinencia al asunto ante nuestra consideración:<sup>4</sup>

1. Raúl Robles Laracuate estuvo casado con la Sra. Juana (Juanita) Rivera hasta el 29 de octubre de 1993, cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, declaró roto y disuelto el

---

<sup>2</sup> Inconforme con esta determinación, el señor Robles Laracuate recurrió mediante el recurso de *certiorari* KLCE200900769. El Tribunal de Apelaciones expidió el recurso y determinó que había errado el foro primario al consolidar las acciones, por lo que revocó la Resolución impugnada. Ante ello, la señora González Rivera recurrió ante el Tribunal Supremo mediante el recurso de *certiorari* CC-2009-820. El Tribunal Supremo expidió el recurso y dictó una sentencia el 16 de diciembre de 2011, en la que determinó que la consolidación de ambas acciones era razonable. Por consiguiente, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

<sup>3</sup> Ninguna de las partes acompañó copia de la oposición en el apéndice

<sup>4</sup> Resolución dictada el 1 de abril de 2013. Apéndice del KLAN201600834 (apelación de la Sra. María González), págs. 110-115. El señor Robles Laracuate no acompañó copia de este escrito junto a su recurso.

matrimonio entre ellos en el caso Juanita Rivera Maldonado v. Raúl Robles Laracuenta, Civil Número JDI1993-0757...

2. Durante el mes de abril de 1988 Robles Laracuenta y González Rivera se conocieron. Estando el señor Robles Laracuenta todavía casado con la Sra. Juana (Juanita) Rivera, comenzó una relación concubinaría con la señora González Rivera en julio de 1988, la cual se extendió hasta el año 2005.

3. Al momento de comenzar la relación concubinaría entre González Rivera y Robles Laracuenta, ambos convivieron como marido y mujer ininterrumpidamente en una casa alquilada por González Rivera en la Urbanización Jardines del Caribe, Calle 21, #108, Ponce, Puerto Rico.

4. Para el año 1997, Robles Laracuenta y González Rivera se mudaron para una residencia en la Urbanización Estancias del Golf Club, Calle Padre Amado #768, en la ciudad de Ponce, Puerto Rico.

5. La propiedad ubicada en la Urbanización Estancias del Golf Club, Calle Padre Amado #768, en la ciudad de Ponce se la donó Robles Laracuenta a González Rivera, según se desprende de la Escritura Pública número 18 sobre Donación, otorgada ante el notario público Manuel Cintrón Biaggi el 21 de noviembre de 1997.

6. Desde el 25 de abril de 1998 hasta el presente González Rivera ha estado en posesión del inmueble ubicado en la Urbanización Mansiones Reales, Calle Rey Fernando A-15, Ponce, Puerto Rico.

7. Robles Laracuenta reclamó como dependientes a los hijos de González Rivera en las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2005 y 2006.

8. También Robles Laracuenta reclamó como dependientes a los dos nietos de González Rivera en las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos para los años 2002 y 2003.

9. El 13 de marzo de 2000, Robles Laracuenta y González Rivera adquirieron una anualidad con National Western Life Insurance Company por el valor inicial de \$92,778.14, póliza número 0100945295.

10. El 25 de abril de 2000, Robles Laracuenta y González Rivera presentaron una reclamación sobre daños y perjuicios en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual comparecieron como esposos, en el caso civil número JDP2000-0180. [...] **En el caso de epígrafe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su sentencia del 16 de diciembre de 2011 tomó conocimiento judicial de este caso.**

11. En dicha reclamación sobre daños y perjuicios, González Rivera y Robles Laracuenta hicieron alegaciones como esposos, tales como: “[1.]...no poder efectuar su trabajo como lo hacía antes del accidente afectándose también así su relación matrimonial con su esposa doña María Elena González Rivera”. [...] “2. La señora María Elena González Rivera es la esposa del Sr. Raúl Robles Laracuenta, ...quien siempre lo ha acompañado y ha tenido que cuidar de él luego de ocurrido el accidente, percibiendo los sufrimientos de su esposo al tener su brazo izquierdo gravemente afectado y teniéndole que asistir continuamente para poder llenar sus necesidades”. [...] “3. Luego del accidente sufrido por su esposo, Raúl Robles Laracuenta, la señora María Elena González Rivera se ha visto obligada a abandonar sus labores como ama de casa y madre para cuidar de su esposo. Tiene que llevarlo, manejándole su vehículo, a las

*distintas gestiones para su tratamiento médico, y actualmente, es la persona que está encargada de todos los trámites que se requiere[n] para mantener el hogar que componen ella y su esposo”. [...] “4. El ver a su esposo sufriendo fuertes dolores y molestias que le genera su condición actual, tener que asumir el control y cuidado de su esposo diariamente...”.*

12. González Rivera y Robles Laracuate residieron en el inmueble ubicado en la Urbanización Mansiones Reales, Calle Rey Fernando A-15, Ponce, Puerto Rico.

13. El 10 de septiembre de 2001, González Rivera fue admitida en el Hospital San Cristóbal por un sangrado vaginal, estando embarazada. Para dicha ocasión en los documentos de admisión y de alta del hospital aparece Robles Laracuate como esposo de González Rivera y fue este quien la acompañó al hospital.

14. Según se desprende de las correspondientes Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos de Robles Laracuate para los años 1988 al 2011, a excepción de las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos del año 1991, que no se acompañó, Robles Laracuate ha tenido un incremento sustancial en sus ingresos a partir del año 1988.

15. La Sra. María Elena González Rivera siempre ha trabajado y generado ingresos.<sup>5</sup>

De otro lado, Instancia determinó que restaban por dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. Si entre la Sra. María Elena González Rivera y el Sr. Raúl Robles Laracuate existió un convenio expreso o implícito para crear una comunidad de bienes entre ellos o, en ausencia, si sería necesario aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto.

2. La naturaleza y el valor de las alegadas aportaciones, valores y esfuerzos de la Sra. María Elena González Rivera.

3. El interés propietario, si alguno, que pueda tener la Sra. María Elena González Rivera en el inmueble objeto del desahucio.

4. El interés propietario, si alguno, que pueda tener la Sra. María Elena González Rivera en los negocios del Sr. Raúl Robles Laracuate.

5. La procedencia del derecho reclamado por la Sra. María Elena González Rivera de alimentos pactados.

Cabe destacar que el señor Robles Laracuate no recurrió de la referida determinación. Es decir, que la misma advino final y firme.<sup>6</sup>

Así las cosas<sup>7</sup>, el 29 de abril de 2015 las partes presentaron el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas Enmendado.<sup>8</sup> En dicho

<sup>5</sup> Énfasis en el texto original.

<sup>6</sup> La señora González Rivera hizo referencia a este hecho en un “Escrito Informativo conforme Dispone la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil”, presentado el 27 de julio de 2015. Apéndice del KLAN201600834 (apelación de la señora González Rivera), págs. 162-167.

<sup>7</sup> No surge de ninguno de los apéndices presentados por las partes los incidentes procesales ocurridos entre la Resolución dictada el 1 de abril de 2013 y la presentación de Informe Preliminar enmendado del 29 de abril de 2015.

<sup>8</sup> Apéndice del KLAN201600834 (apelación de la señora González Rivera), pág. 117.

Informe **solamente** se estipuló que el señor Robles se divorció de la Sra. Juana Rivera el 29 de octubre de 1993, y que éste le donó a la señora González, mediante escritura pública, un inmueble ubicado en la Urbanización Estancias del Golf, en el Municipio de Ponce.<sup>9</sup> Lo anterior, a pesar de que en la Resolución del 1 de abril de 2013 Instancia ya había enumerado 15 hechos que no estaban en controversia. Así lo hizo constar la señora González en su parte sobre estipulaciones de hechos propuestas del Informe.<sup>10</sup> Las partes además estipularon la autenticidad de 36 documentos, que serían presentados como prueba documental ante el foro apelado.

Mediante una moción titulada “Escrito Informativo conforme Dispone la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil”, presentada el 27 de julio de 2015, la señora González indicó que, debido a que las determinaciones de hecho consignadas en la Resolución del 1 de abril de 2013 eran finales y firmes, al señor Robles no recurrir de dicha Resolución, existían 15 determinaciones de hecho sobre los cuales no había que desfilan prueba.<sup>11</sup> En respuesta a esta moción, el señor Robles compareció el 3 de agosto de 2015, primer día del juicio en su fondo, y aceptó los hechos incontrovertidos, con excepción de las determinaciones número 2 y 3, pues tenía objeción en “caracterizar la relación de las partes como una ininterrumpida”.<sup>12</sup> Sostuvo que esta determinación fue rebatida por su testimonio —vertido el primer día del juicio— en la que aclaró que la relación fue una interrumpida. Ante ello, solicitó que el foro apelado dejara sin efecto tales determinaciones.

Mediante resolución de 4 de agosto de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, Instancia hizo un recuento de los trámites procesales del caso y determinó que los hechos enumerados en la resolución del 1 de abril

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 134-135.

<sup>10</sup> Íd., pág. 135.

<sup>11</sup> Íd., págs. 162-167.

<sup>12</sup> Íd., pág. 169.

de 2013 advinieron finales y firmes. De esta forma Instancia reiteró que tales hechos se consideran probados para efectos de este caso.<sup>13</sup>

El juicio en su fondo se celebró los días 3 al 7 y 10 al 12 de agosto de 2015.<sup>14</sup> Declararon los siguientes testigos: Haydeé Pacheco Benvenuti, Maritza Caraballo Sepúlveda, Jorge Juan Garcia Ramos, Juan de Dios Videau Soler, Olga Quiñones Rodriguez, Maria González Rivera, José Alberto Silva Rivera, Francisco Robles Laracuate, Raúl Robles Laracuate, y Rafael Rosario Cabrera. A continuación, destacamos las partes más relevantes de tales testimonios:

**Haydeé Pacheco Benvenuti** habló sobre cómo conoció a la señora González a través de una de las vendedoras que trabajaban para ella, y que desde que la conoció, esta mantuvo su negocio de venta y promociones en todas las propiedades que la testigo visitó. En cuanto a esto último indicó: "...hasta fui a Estancias después cuando ella se mudó, fui a Mansiones cuando ella se mudó...".<sup>15</sup>

**Maritza Caraballo Sepúlveda** declaró sobre los años que vivió en el hogar de la señora González en Jardines del Caribe entre los años 1988-1991, tiempo durante el cual también vivió el señor Robles en la misma propiedad.<sup>16</sup> Fue empleada de la señora González Rivera durante el periodo que vivió allí. Testificó que la casa de Jardines del Caribe era propiedad de la señora González, y que durante todo el tiempo que vivió allí, la señora González fue la responsable de todos los pagos relacionados a la luz, agua, renta, enseres y muebles del hogar.<sup>17</sup>

**Jorge Juan Garcia Ramos** declaró sobre su amistad con la señora González y cómo esta formó parte de su congregación. Testificó sobre las varias veces que vio a la señora González junto al señor Robles en la Iglesia, al igual que en las casas localizadas en Jardines del Caribe y

---

<sup>13</sup> Íd., págs. 174-182.

<sup>14</sup> Durante los primeros días del juicio Instancia dilucidó un asunto relacionado a la anotación de rebeldía de la Sra. Juana Rivera, ex esposa del señor Robles Laracuate. Posteriormente la señora González Rivera presentó un escrito desistiendo de su reclamación contra la Sra. Juana Rivera. Íd., págs. 183-201.

<sup>15</sup> Transcripción de vista celebrada el 4 de agosto de 2015, pág. 15

<sup>16</sup> Id., pág. 19

<sup>17</sup> Id., pág. 21



Estancias de Golf.<sup>18</sup> En su testimonio hizo referencia a dos ocasiones en las cuales visitó al señor Robles en el hospital, porque la señora González le había informado que su esposo estaba enfermo y el testigo fue a orarle. Aseveró que en ambas visitas al hospital la señora González estuvo presente.<sup>19</sup> Además, a preguntas en torno a donaciones de unos materiales y una construcción para el beneficio de su congregación, dijo que siempre entendió que éstas fueron hechas por el matrimonio entre la señora González y el señor Robles. Sobre esto acotó: “Yo siempre he dicho que la donación la hicieron el matrimonio porque ella era oveja mía”.<sup>20</sup>

**Juan de Dios Videau Soler**, director del Centro de Deambulantes Cristo Pobre en Ponce, testificó que conoció a la señora González cuando ella comenzó a trabajar como voluntaria en el Centro. Declaró que su única interacción con el señor Robles ocurrió cuando este fue a hacer una labor en beneficio del Centro. Afirmó que la señora González le dijo que hablaría con su esposo para hacer los arreglos pertinentes para el Centro<sup>21</sup>.

**Olga Quiñones Rodríguez**, dijo tener una relación de madre e hija con la señora González. Narró que, en una de sus visitas a la propiedad de Jardines del Caribe tuvo una conversación con la señora González y ésta le dijo que “estaba casada con el señor Raúl”. Aseveró que el día de esa conversación el señor Robles estaba en la casa.<sup>22</sup> También declaró que, para los años '88, '89 '90 y '91 continuó visitando a la señora González, y durante ese periodo de tiempo se mantuvo trabajando en sus negocios de venta y promociones de artículos.<sup>23</sup> Declaró que desconocía si la señora González y el señor Robles estaban legalmente casados, pero que en todo momento ella se refería a él como su esposo.

Durante el testimonio de la **señora González** se estipuló que ella asumió toda la responsabilidad económica de la pareja durante el periodo

---

<sup>18</sup> Id., pág. 31

<sup>19</sup> Id., pág. 33

<sup>20</sup> Id., pág. 34

<sup>21</sup> Id., pág. 40

<sup>22</sup> Id., pág. 48

<sup>23</sup> Id., pág. 49

de tiempo que vivieron juntos en Jardines del Caribe desde 1988 a 1997.<sup>24</sup> Indicó que para esa época tenía dos negocios, uno de vendedoras a consignación y otro de promoción en supermercados.<sup>25</sup> Testificó que, desde 1988 hasta 1997, el señor Robles no aportó económicamente en nada al sostenimiento del hogar, ya que él pagaba colegio a seis hijos, más la pensión de otra hija y los gastos relacionados a su esposa, de la cual todavía no se había divorciado.<sup>26</sup> Declaró sobre una serie de viajes que hicieron juntos ella y el señor Robles, de los cuales fue la señora González Rivera, la que se encargó de todos los pagos y gastos.<sup>27</sup> Durante su testimonio se hizo referencia a una foto de 1995 en la que aparece la señora González Rivera con una sortija que esta identificó como un “anillo de matrimonio” que el señor Robles le había regalado.<sup>28</sup>

La señora González habló de los “aproximadamente once meses” que vivieron en Estancias de Golf, periodo de tiempo en afirmó haberse encargado de hacer los pagos por concepto de luz, agua, teléfono, compra y cable, a la vez que tenía la oficina de su negocio allí, limpiaba y le cocinaba al señor Robles.<sup>29</sup> También habló sobre las aportaciones que hizo cuando el señor Robles trabajaba tarde en la noche, aseverando que ella preparaba o compraba comida para los empleados.<sup>30</sup> Acotó que, cuando el señor Robles traía trabajo a la casa, ella le ayudaba a hojear cheques y a revisar asuntos relacionados a las subastas.<sup>31</sup>

Aseveró la señora González Rivera que, además de sus aportaciones económicas, “lavaba, planchaba, cocinaba”, y acompañó al señor Robles en las ocasiones en que fue hospitalizado.<sup>32</sup> Alegó haber sido empleada en las corporaciones del señor Robles y recibir cheques que ella

---

<sup>24</sup> Id., pág. 55-65

<sup>25</sup> Id., pág. 86

<sup>26</sup> Id., pág. 87

<sup>27</sup> Id., pág. 108-109

<sup>28</sup> Id., pág. 128

<sup>29</sup> Id., pág. 129

<sup>30</sup> Id., pág. 131

<sup>31</sup> Id., pág. 132

<sup>32</sup> Id., pág. 134

firmaba y el señor Robles “lo depositaba para los gastos y lo cogía para él para los gastos de la compañía.”<sup>33</sup>

También indicó la señora González que ella y el señor Robles presentaron una demanda de daños y perjuicios en la que hicieron una serie de alegaciones en conjunto como matrimonio bajo Sociedad Legal de Gananciales.<sup>34</sup> Como parte de su testimonio se presentó un cheque que fue firmado por ambas partes por la cantidad de \$99,486, que formó parte de una anualidad. Indicó que ella endosó su participación en esa anualidad a nombre del señor Robles y que este dispuso del dinero para hacer unos pagos a sus empleados.<sup>35</sup> Acotó que, posteriormente, el señor Robles le entregó dos cheques por las cantidades de \$9,999<sup>36</sup>.

Narró la señora González que sufrió un accidente y, como resultado de este, presentó demanda a nombre propio, y recibió alrededor de \$22,000 como indemnización, dinero que entregó al señor Robles para que se hicieran mejoras a la propiedad de Mansiones Reales en la cual vivían en ese momento.<sup>37</sup> Alegó que el día en que se separaron llegaron a un acuerdo en virtud del cual el señor Robles se comprometió a pagarle \$2,500 mensuales, y que ella se mantendría viviendo en la casa de Mansiones Reales hasta que se hiciera una división de bienes; y que, luego de dicha división, él dejaría de enviar los pagos.<sup>38</sup>

La señora González no presentó evidencia documental sobre la existencia de un pacto para el pago de una pensión alimenticia.<sup>39</sup> Testificó que, cuando comenzaron a vivir en Mansiones Reales, el señor Robles le entregaba alrededor de \$2,000 y que ella aportaba el resto, dinero que iba dirigido a los pagos de dicho inmueble.<sup>40</sup>

Como parte de su testimonio, la señora González mencionó las corporaciones R y F Aggregates y Robles Ready Mix, ambas creadas en la

---

<sup>33</sup> Id., pág. 137

<sup>34</sup> Id., pág. 139-141

<sup>35</sup> Id., pág. 169

<sup>36</sup> Id., pág. 170

<sup>37</sup> Id., pág. 179

<sup>38</sup> Id., pág. 182

<sup>39</sup> Transcripción de vista celebrada el 5 de agosto de 2015 pág. 142

<sup>40</sup> Id., pág. 17

época en que ella y el señor Robles estuvieron juntos como pareja.<sup>41</sup> En el contrainterrogatorio se estableció que las corporaciones fueron creadas con dinero que provenía de préstamos, de los cuales la señora González no brindó ninguna garantía personal.<sup>42</sup> Testificó que aportó dinero a las corporaciones, pero no pudo cuantificar cuánto ascendieron dichas corporaciones como resultado de sus contribuciones económicas.<sup>43</sup> De los inmuebles en los que vivió la pareja, tanto el de Estancias de Golf como el de Mansiones Reales ambos fueron adquiridos exclusivamente bajo el nombre del señor Robles. Nunca se adquirieron bienes inmuebles o cuentas bancarias en conjunto.<sup>44</sup>

**José Alberto Silva Rivera** declaró como perito. Su testimonio consistió únicamente de la presentación de un informe en el que evaluó y resumió los estados financieros de todas las corporaciones del señor Robles para reflejar un aumento en el valor de los mismos.<sup>45</sup> En el contrainterrogatorio quedó establecido que el informe fue un resumen de los estados financieros del señor Robles para los años que le fueron provistos. Del informe no se podía determinar con precisión el aumento en valor de las corporaciones o cuáles, si existieron, fueron las aportaciones de la señora González que provocaron el aumento en valor de las mismas.<sup>46</sup>

**Francisco Robles Laracuente**, hermano del señor Robles, hizo un recuento de las corporaciones que creó con él. Declaró que cada una de estas corporaciones fue establecida con una serie de préstamos bancarios de los cuales únicamente los dos hermanos aportaron bienes personales en garantía de pago.<sup>47</sup> Testificó que la señora González no hizo aportación económica alguna en la creación de dichas corporaciones.<sup>48</sup>

---

<sup>41</sup> Id., pág. 33-34

<sup>42</sup> Id., pág. 91

<sup>43</sup> Id., pág. 88

<sup>44</sup> Id., pág. 95-98

<sup>45</sup> Transcripción de vista celebrada el 10 de agosto de 2015, pág. 49

<sup>46</sup> Id., pág. 116-117

<sup>47</sup> Id., pág. 134-137

<sup>48</sup> Id., pág. 140

**El señor Robles** habló sobre la creación de las distintas corporaciones, y cómo estas nacieron del trabajo y esfuerzo exclusivo de él y su hermano Francisco Robles. Aseveró que, para la creación de las corporaciones, los hermanos ofrecieron sus bienes personales en garantía de préstamos millonarios.<sup>49</sup> Explicó que, luego de su divorcio con la Sra. Juanita Rivera, su participación en dos de las corporaciones se redujo a un 25%.<sup>50</sup> Sin embargo, tras el divorcio los hermanos crearon dos nuevas corporaciones, R y F Asphalt y Robles Aggregates, siendo ellos dos los únicos que hicieron aportaciones económicas y pusieron sus bienes personales y otras corporaciones en garantía.<sup>51</sup>

Sobre su relación con la señora González, el señor Robles afirmó que él contribuyó con gastos que ella tuvo para la compra de los productos de ropa interior y perfumes de su negocio. Además, aseveró que él pagó por daños al vehículo de la señora González y que también pagaba cuando salían a comer.<sup>52</sup> Dijo estar en desacuerdo con las expresiones hechas por la señora González sobre el hecho de que ella se encargaba de la mayoría de los gastos, si no todos. Sobre esto expresó que no era correcto, porque siempre había manejado su dinero y siempre se había mantenido trabajando y por lo tanto no necesitaba ayuda económica.<sup>53</sup>

En lo que respecta a la propiedad en Estancias de Golf, el señor Robles alegó ser él quien pagó el precio de la compraventa además de alrededor de \$140,000 en mejoras al inmueble. Declaró que la señora González no hizo ninguna aportación económica ni garantía personal para la compraventa de la propiedad. También señaló que le donó la casa de Estancias de Golf a la señora González, luego de comprarla y hacerle las mejoras antes mencionadas, para que esta tuviese un lugar en donde vivir. Dijo pagar todos los gastos relacionados a la propiedad en Estancias de

---

<sup>49</sup> Id., pág. 152-160

<sup>50</sup> Id., pág. 161-163

<sup>51</sup> Id., pág. 166-172

<sup>52</sup> Transcripción 11 de agosto de 2015, pág. 16

<sup>53</sup> Id., pág. 20

Golf, y que la única aportación de la señora González era hacer los pagos con el dinero que él proveía.<sup>54</sup>

El señor Robles aseveró ser quien compró la propiedad localizada en Mansiones Reales. Testificó que dicha compra fue hecha con dinero de su cuenta personal, y que se le hicieron alrededor de \$100,000 en mejoras a la propiedad. Arguyó que todos estos pagos fueron realizados por él, y que la señora González no hizo aportación económica alguna.<sup>55</sup>

Reconoció el señor Robles que la señora González se mantuvo trabajando en la industria de venta de ropa interior, prendas y perfumes, pero alegó no saber cuánto generaba de ingreso. Sobre el particular acotó: “Nunca me dio información de lo que ella ganaba ni dejó de ganarse”.

El señor Robles dijo haber pagado todos los gastos relacionados al inmueble en Mansiones Reales; luz, agua, teléfono, CRIM, y mantenimiento. Afirmó que la señora González no hizo aportación económica alguna durante ese tiempo, sino que continuó llevando a cabo la tarea de hacer los pagos pertinentes con el dinero que el señor Robles le entregaba. Aseveró que, mientras la pareja vivía en la propiedad de Mansiones Reales, el inmueble en Estancias de Golf generaba una renta de \$800 que recibía la señora González exclusivamente.<sup>56</sup>

Como parte de su testimonio, el señor Robles indicó que, al finalizar la relación entre las partes en el 2005, llegaron a un acuerdo. Resumió dicho acuerdo de la siguiente manera:

Yo le dije a ella que se quedara ahí un tiempo en lo que le desocupaban la casa de ella, que yo le iba a ayudar a pagar la luz, el agua, el teléfono, y todos los mantenimientos, en lo que ella resolvía el problema y se fuera a su casa. Y me dijo “pues está bien”. La cuestión fue que seguí dándole una mensualidad. Me estaban llegando cartas de cobro de luz, de agua atrasada. Pues tuve que determinar cortar la luz, cortar el agua y cortar el teléfono y que ella lo pusiera a nombre de ella. Aun así, le seguí dando, este, dos mil dólares; tampoco se iba de la casa. Al final, pues le bajé mil dólares y corté. Vino la demanda de desahucio, porque se negó salir de la casa.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Id., pág. 43-48

<sup>55</sup> Id., pág. 50-51

<sup>56</sup> Id., pág. 52-53

<sup>57</sup> Id., pág. 59

Declaró el señor Robles que el pacto hecho con la señora González sobre la existencia de una pensión alimentaria \$2,500 era “una mentira piadosa”. Aseveró que, desde la separación en el 2005, hasta el día de hoy la señora González no había contribuido nada para el pago de renta o mantenimiento de la casa en Mansiones Reales.<sup>58</sup>

**Rafael Rosario Cabrera** declaró como perito sobre el área de peritaje económico y liquidación de comunidad de bienes.<sup>59</sup> Su testimonio se centró mayormente en el análisis del informe presentado por el perito de la otra parte. Concluyó que dicho informe contenía dos errores por lo que no era útil para la adjudicación de la controversia del caso. Describió como el primer error el cómputo de incremento en valor de los bienes del señor Robles.<sup>60</sup> En cuanto al segundo error, señaló que éste consistió en que en el informe no se hizo “ninguna referencia a las aportaciones de capital, si es que hubo alguna, o al esfuerzo que hizo la demandante para incrementar el valor o para adquirir bienes.”<sup>61</sup> Aseveró que, basándose en su propio análisis de los estados de cuenta del señor Robles desde el comienzo de la relación hasta su terminación, que éste tenía un capital sustancial y que las aportaciones de la señora González no tuvieron impacto alguno en éste.<sup>62</sup>

Luego del juicio, tanto el señor Robles como la señora González presentaron memorandos de derecho.<sup>63</sup> Aquilatada la prueba y considerados los memorandos de derecho sometidos, Instancia dictó sentencia. Formaron parte de su sentencia las determinaciones de hechos probados, según fueron expuestas en la resolución del 1 de abril de 2013.

Señaló que, durante el juicio, surgieron las siguientes estipulaciones:

1. Desde 1987 hasta 1997, la Sra. María Elena González pagó las cuentas de agua, electricidad, renta, teléfono, cable TV y compra de la residencia que vivían en la Urb. Jardines del Caribe.
2. Todos los bienes muebles que había en la casa de la Urb. Jardines del Caribe, los había adquirido la Sra. María Elena González.

---

<sup>58</sup> Id., pág. 63

<sup>59</sup> Id., pág. 119

<sup>60</sup> Id., pág. 213

<sup>61</sup> Id., pág. 218

<sup>62</sup> Transcripción de vista celebrada el 12 de agosto de 2015 pág. 22

<sup>63</sup> Íd., págs. 202-237.

3. Todos los cheques en el Exhíbit IX conjunto están a nombre de María Elena González.<sup>64</sup>

En cuanto a la prueba presentada, Instancia determinó que existió, de forma implícita, una comunidad de bienes entre las partes y que la señora González Rivera aportó con sus bienes al sustento de ambos durante la convivencia, en especial durante los primeros años de convivencia, y que ambas partes aportaban a un fondo común. No obstante, aclaró que la prueba no reflejó que las aportaciones de la señora González al comienzo de la relación tuvieran impacto alguno en las empresas posteriormente adquiridas por el señor Robles.

En virtud de lo anterior, el foro primario concluyó que el único bien que se encuentra en la comunidad de bienes formada entre las partes era el inmueble localizado en la Urb. Mansiones Reales. Asimismo, determinó que la señora González renunció a su parte de la anualidad adquirida con el señor Robles en National Western Life Insurance Company a cambio de un pago mensual de \$2,500.00 a partir de enero de 2006 hasta que se liquidara la comunidad de bienes, lo cual se hacía mediante la sentencia. De conformidad, Instancia determinó que la comunidad de bienes entre las partes se formó mediante un pacto implícito únicamente en cuanto al inmueble ubicado en la Urb. Mansiones Reales, el cual cada uno posee en un 50%.<sup>65</sup>

Adicionalmente, el foro apelado concluyó que el señor Robles le adeuda a la señora González la cantidad de \$287,502.00<sup>66</sup> por los pagos mensuales que se comprometió a hacer para posponer la división de la comunidad de bienes. Por tal motivo, ordenó el pago de esta suma con intereses. De otro lado, impuso el pago de gastos, costas y \$25,000.00 en honorarios de abogado.

---

<sup>64</sup> Íd., pág. 248.

<sup>65</sup> El foro primario no dispuso el proceder en cuanto a la liquidación del bien inmueble identificado.

<sup>66</sup> Instancia determinó que el señor Robles Laracuente únicamente pagó la suma de \$19,998.00 en virtud de este acuerdo. Apéndice del KLAN201600834 (apelación de la señora González Rivera), pág. 253.



Inconforme con lo anterior el señor Robles solicitó oportunamente la reconsideración de la sentencia, solicitud que fue denegada mediante un dictamen notificado el 16 de mayo de 2016.<sup>67</sup> Como adelantamos, ambas partes recurrieron ante nosotros mediante sus respectivos recursos de apelación.<sup>68</sup>

El señor Robles planteó en su recurso (KLAN201600832), que Instancia erró en su apreciación de la prueba al concluir que hubo una comunidad de bienes implícita entre las partes sobre un bien inmueble, a pesar de que la señora González no logró demostrar sus esfuerzos en cuanto a ese bien, y que erró al determinar que existió entre las partes un acuerdo para el pago mensual de la suma de \$2,500.00 mientras se liquidaba dicha comunidad de bienes. También sostuvo que no procedía el pago de honorarios de abogado por temeridad, toda vez que su conducta durante el pleito no fue temeraria. Argumentó, en la alternativa, que si se determinará la existencia de una comunidad de bienes entre las partes procedería imponer a la señora González el pago de una suma a favor del señor Robles como renta por todo el tiempo que ella ha ocupado el inmueble de forma exclusiva. La señora González compareció en oposición a dicho recurso.

Por otro lado, en su apelación (KLAN201600834) la señora González planteó que erró el foro primario al limitar el patrimonio de la comunidad de bienes a un solo bien, cuando aplica la presunción que ella es dueña en un 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato, conforme al Artículo 327 del Código Civil (31 LPRA sec. 1272). Alegó también que incidió el foro primario al no imponer el pago de interés legal sobre aquellos bienes dentro de la comunidad que el señor Robles ha utilizado de forma exclusiva. El señor Robles compareció en oposición.

Contamos con el beneficio de las posturas de ambas partes, los apéndices de los recursos y la transcripción de la prueba oral vertida en el

---

<sup>67</sup> Apéndice del KLAN201600832 (apelación del señor Robles Laracuate), págs. 1991-1993.

<sup>68</sup> Los Apéndices de estos casos consolidados cuentan con más de 4,000 folios.

juicio en su fondo, de la cual hicimos alusión previamente. Pasamos a resolver conforme al Derecho aplicable, el cual expondremos a continuación.

### III. Derecho aplicable

#### A. El concubinato

Nuestro ordenamiento reconoce la figura del concubinato como la relación entre un hombre y una mujer solteros que viven como casados sin estarlo. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 989 - 990 (2013); *Carballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 476, esc. 1 (1975). Existe también la figura del queridato, que esencialmente tiene los mismos efectos jurídicos que el concubinato, pero se configura cuando uno o ambos de los concubinos ya están casados, por lo que están impedidos de casarse entre sí. *Carballo Ramírez v. Acosta, supra*.

Según ha reconocido nuestro Tribunal Supremo, una concubina o un concubino posee un interés propietario **en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria**. Ello, sujeto a la existencia de un esfuerzo, labor y trabajo **“aportados conjuntamente bajo cualesquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso... (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato... (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto...”**. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967 (1995). (Énfasis suplido).

Bajo la premisa de que la aportación de **bienes o de esfuerzo** constituye una comunidad de bienes, nuestro ordenamiento le ha reconocido al concubino o concubina el derecho a instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628-629 (1994). Ahora bien, le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de dicha comunidad **“probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación...”**. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*,

*supra*, págs. 967-968. (Énfasis suplido). Véase también *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*.

En ausencia de un pacto expreso o uno implícito entre las partes, podrá deducirse lo que implícitamente se obligaron a aportar mediante un análisis de la relación humana y económica entre ellas. *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*, pág. 481. Es decir, si no se pudiere probar algún pacto expreso o implícito, o la existencia de una comunidad de bienes, entonces corresponderá probar la aportación de bienes, servicios o valores y la ganancia producida por éstos para evitar un enriquecimiento injusto. *Íd.*, págs. 481-482.

Si se demuestra la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos, entonces procederá atender a las disposiciones que rigen lo pertinente a esta forma de co-propiedad. Es decir que, “luego de probar la existencia de la comunidad y en aras de evitar el enriquecimiento injusto, el concubino deberá presentar prueba sobre su aportación de bienes, valores o servicios”. *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*.

### **B. La comunidad de bienes**

Nuestro Código Civil define el derecho de propiedad como aquel “por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra... [y mediante el cual se] concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Art. 280 del Código Civil (31 LPRA sec. 1111). Este derecho se puede subdividir en tres modalidades: el pleno derecho de disfrutar y enajenar una cosa, el derecho de disfrutar o usar una cosa y el derecho a servidumbres constituidas sobre bienes inmuebles. Art. 281 del Código Civil (31 LPRA sec. 1112).

El derecho de propiedad es uno de los derechos reales susceptibles a poseerse en comunidad. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 808 (2004). Así, existe una comunidad de bienes “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece de modo pro indiviso a varias personas”. Art. 326 del Código Civil (31 LPRA sec. 1271). Ahora bien, el concepto de “comunidad”

se refiere a la titularidad conjunta de cualquier derecho, mientras que la “copropiedad” es la titularidad conjunta sobre un derecho de propiedad. J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, 2005, T. II, pág. 144.

Pese a que varias jurisdicciones han enmarcado el concepto de la comunidad de bienes de manera diferente, el tipo de comunidad que regula nuestro ordenamiento es la llamada comunidad romana, en la que cada titular tiene una cuota ideal o alícuota de la cosa. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 145. **Se presume que dichas cuotas son iguales y que la participación de los comuneros será proporcional tanto en los beneficios como en las cargas, a menos que se pruebe lo contrario.** Art. 327 del Código Civil (31 LPRA sec. 1272). Así, ninguno de los comuneros podrá alterar la cosa común sin consentimiento de los demás, aunque dicha alteración resulte ventajosa para todos. Art. 331 del Código Civil (31 LPRA sec. 1276).

De otro lado, cada partícipe de la comunidad podrá servirse de las cosas comunes **siempre que no afecte el interés de los otros codueños ni les impida su uso.** Art. 328 del Código Civil (31 LPRA sec. 1273). Esta limitación busca prohibir el “uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios”. *Díaz v. Aguayo, supra*, pág. 810<sup>69</sup>. Ello es así, pues “el uso exclusivo del bien común por uno solo de los comuneros sin resarcir al otro es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto”. *Íd.*, pág. 814.

El utilizar o poseer toda la propiedad, excluyendo a los demás comuneros, es equivalente a afectar los intereses de los comuneros en utilizar la propiedad común. *Íd.*, pág. 810. De ello ocurrir, **el comunero que se benefició de la propiedad en exclusión a los demás tendrá que compensar a los comuneros afectados.** *Íd.*, pág. 811-814. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo se ha reiterado en que, el uso y control exclusivo de la propiedad por uno de los comuneros confiere un derecho a que se pague una suma líquida, por concepto de renta, por la privación del derecho al uso y disfrute de la propiedad común. *Íd.* pág. 811.

---

<sup>69</sup> Cita omitida.

Por otra parte, precisa destacar que la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad. Art. 334 del Código Civil (31 LPRA sec. 1279). Al dividirse una comunidad de bienes, se estará a lo dispuesto sobre la división de herencia. Art. 340 del Código Civil (31 LPRA sec. 1285). Así, pues, la liquidación a realizarse tras ser solicitada la división de una comunidad consistirá en tres operaciones: formación de inventario con avalúo y tasación, determinación del haber social o balance líquido a partir, y división y adjudicación. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 457 (2004); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

Surge de lo anterior que, previo determinar la cantidad o valor final a ser dividido entre los comuneros es necesario realizar ciertas operaciones previas. Primeramente, se requiere llevar a cabo un inventario, que no es otra cosa que “la relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación”. *Montalván v. Rodríguez, supra*; *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644, 657 (1993). Una vez realizado el inventario, procede llevar a cabo un avalúo o tasación de los bienes. *Montalván v. Rodríguez, supra*, págs. 457 – 458. Sólo después de haberse pagado las deudas, cargas y obligaciones de la comunidad de bienes, podrá tener lugar la liquidación; esto es, la repartición a los comuneros, en partes iguales, del remanente de la comunidad de bienes. *Íd.*, pág. 458. Véase también Art. 1319 del Código Civil (31 LPRA sec. 3694).

### **C. Revisión de la apreciación de la prueba**

Según establece la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 42.2), “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Por ello, es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las

determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

De la única forma en que los foros apelativos podrían intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Méndez v. Action Services*, *supra* pág. 448-449. En ausencia de estos elementos, no procede intervenir con las determinaciones de hecho, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 990-991 (2013).

La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975). La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Así pues, precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).<sup>70</sup> Por tanto, se impone un respeto a la adjudicación de credibilidad del foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récorde mudos e inexpresivos”.<sup>71</sup>

Pese a lo antes señalado, toda norma general tiene su excepción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*. Así, se ha reiterado que el arbitrio

<sup>70</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia (32 LPRA Ap. IV).

<sup>71</sup> Citando a *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721 (1984).

del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Íd. Consecuentemente, **una apreciación errónea de la prueba** no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Íd., págs. 771-772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o **incurra en un error manifiesto al aquilatarla**. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996). Dicho de otro modo, cuando de la totalidad de la evidencia el foro revisor quede convencido que el foro primario cometió un error, y sus conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, tales conclusiones se consideran erróneas y procede la intervención del foro de mayor jerarquía. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 772.

También se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961). Además, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 895 (2008). En cuanto a esto, sabido es que el valor probatorio de un testimonio pericial depende de la consideración de varios factores, entre los cuales se encuentran la cualificación y parcialidad del perito, las bases de su

testimonio, y la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, *supra*, pág. 664. Véase también *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 295 (2006).

#### **D. Honorarios de abogado por temeridad**

En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogado únicamente procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*, 993 (2013).<sup>72</sup> Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...”.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Íd.

Según ha expresado el Tribunal Supremo, la imposición de honorarios de abogado busca “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Íd., pág. 505. También se ha resaltado el propósito de penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes

---

<sup>72</sup> Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).



de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011)<sup>73</sup>; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que **provoque su indebida prolongación**, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la **sana discreción** del juez sentenciador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*. La cantidad concedida no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

Puesto que “[l]a determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal... [y] ...debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción”. *P.R. Oil v. Dayco*, 64 DPR 486, 511 (2005); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

---

<sup>73</sup> Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

### **E. Contrato de transacción**

El Art. 1213 de nuestro Código Civil (31 LPRA sec. 3391) define los requisitos de todo contrato como el consentimiento, objeto y causa. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, no hay libertad absoluta en la contratación, ya que los contratantes sólo pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Superado ese cedazo, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. En virtud de lo anterior, cada contratante se obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Un contrato no tiene que constar escrito para que sea válido, sino que basta que cumpla con los requisitos esenciales de objeto, consentimiento y causa, y que no sea contrario a la ley, moral u orden público. Art. 1431 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4010 *et seq.* Sin embargo, la ventaja de un contrato escrito es la facilidad de aquilatar su validez y contenido, el cual tiene que ser dilucidado por el foro judicial. *Vila & Hnos., Inc. v. Owen III. de P.R.*, 117 DPR 825, 834 (1986).

En lo aquí pertinente, el contrato de transacción está tipificado en el Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Mediante este contrato, las partes otorgantes llegan a acuerdos para evitar que ocurra un pleito potencial o ponen fin a un litigio ya comenzado entre ellas. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 208 (2006). Por tal motivo, aunque no esté acordado expresamente entre las partes,

todo contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada exclusivamente entre esas partes y sobre los asuntos acordados. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 447 (2006).

Según ha explicado nuestro Tribunal Supremo, para que advenga a la vida un contrato de transacción se requiere: 1) que exista una relación jurídica incierta o litigiosa entre las partes; 2) que las partes tengan la intención de sustituir esa relación incierta o litigiosa por una cierta; y 3) que las partes se hagan concesiones recíprocas. *Íd.*, pág. 449. Además de estos requisitos, deben concurrir los elementos requeridos para la validez de todo contrato; consentimiento, objeto y causa. Art. 1231 del Código Civil, *supra*. Este tipo de contratos pueden otorgarse judicial o extrajudicialmente. *Orsini García v. Srio. De Hacienda*, 177 DPR 596<sup>74</sup> (2009). El segundo se realiza sin la intervención del tribunal, mientras que en el primero las partes consienten a que su acuerdo forme parte del pleito, y se requiere autorización judicial. *Íd.*

Cabe señalar que los contratos de transacción deben ser interpretados de forma restrictiva, puesto que “las transacciones judiciales están ‘matizadas por... mutuos sacrificios de régimen excepcional en algunos aspectos”. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 847(2006). (Cita omitida). Así pues, la transacción solamente comprende lo que ha sido expresado por las partes en el acuerdo, o lo que por inducción necesaria debe reputarse en él comprendido. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 625; Art. 1714 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4826.

Por su naturaleza, a los contratos de transacción le son aplicables las normas generales de interpretación de los contratos, siempre y cuando no resulten incompatibles con las normas particulares que rigen este tipo de acuerdo. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 602 (2011); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 19 (2007). Por consiguiente, si sus términos son claros, y no albergan dudas sobre la verdadera intención de las partes, las cláusulas de los contratos de

---

<sup>74</sup> Revocado por fundamentos no relacionados a esta controversia.

transacción serán interpretadas en su sentido literal. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3471.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los hechos**

A la luz de las normas jurídicas esbozadas previamente, atendemos de forma conjunta los errores expuestos por ambas partes. En primer lugar, recordamos que impera la norma de deferencia a las determinaciones de hecho consignadas por el tribunal sentenciador, siempre y cuando encuentren apoyo en la prueba. Todo dictamen judicial debe ser respetado puesto que goza de una presunción de corrección. Ello responde a que es dicho foro el que está en mejor posición para evaluar la prueba que desfiló ante sí y dirimir credibilidad al confrontar un conflicto en la prueba. Solamente si encontramos que el foro primario se apartó sin justificación de la prueba que tuvo ante sí o incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad es que, en el ejercicio de nuestra función revisora, estamos facultados a intervenir con el dictamen apelado.

En el presente caso, el foro primario encontró probado que las partes convivieron como esposos desde 1988 a 2005. Nunca hubo un pacto por escrito entre las partes para regular el aspecto económico de la relación. No obstante, las partes viajaban juntas como esposos, se cuidaron cuando estaban enfermos, presentaron acciones de daños y perjuicios como esposos, rendían planillas de contribución sobre ingresos en las que el señor Robles reclamaba como dependientes hijos y luego nietos de la señora González. Primero convivieron en una propiedad alquilada por la señora González en Jardines del Caribe, luego en la propiedad que el señor Robles le donó mediante escritura pública a la señora González en Estancias del Golf y posteriormente en una propiedad que compró el señor Robles en Mansiones Reales, Calle Rey Fernando A-15 en Ponce.

En lo que respecta a la convivencia en la propiedad de Jardines del Caribe, el foro primario encontró probado que la señora González sufragaba todos los gastos del hogar con el dinero producto de su trabajo. Posteriormente, cuando la pareja se fue a residir en la Urb. Mansiones

Reales, en 1997, era el señor Robles quien pagaba las utilidades y gastos del hogar. Dicha propiedad fue adquirida por el señor Robles de “sorpresa” para la señora González y con el esfuerzo de ambos se hicieron mejoras al inmueble, dedicándole ambos, esfuerzos y recursos para el mantenimiento del hogar.

Por otra parte, si bien la señora González asistió en ciertas tareas de los negocios del señor Robles, como hacer cheques, no se aportó prueba suficiente para concluir que sus esfuerzos contribuyeron significativamente o impactaran los negocios, sino que su valor y aumento respondió a las inversiones y trabajo del señor Robles y de su hermano. En virtud de ello, el foro apelado determinó que la propiedad sita en Mansiones Reales es el único bien inmueble que forma parte de la Comunidad de Bienes habida entre las partes, mientras que la propiedad de Estancias de Golf fue un regalo que le hiciera el señor Robles a la señora González, por lo que no forma parte de dicha comunidad.

Cabe señalar que, aunque se encontró probado que las partes adquirieron una cuenta en *National West Life Insurance Company*, la cual debió formar parte de la Comunidad de Bienes, el foro primario concluyó que la señora González renunció a sus derechos sobre dicha cuenta al recibir dos cheques por la cantidad de \$9,999, además de acordar con el señor Robles recibir, a cambio de su participación en la misma, un pago de \$2,500 mensuales hasta dividirse la comunidad de bienes habida entre las partes. El señor Robles se fue del hogar de Mansiones Reales en agosto de 2005. Pagó la cantidad de \$19,998 de lo que se comprometió a pagar en mensualidades de \$2,500 a la señora González, adeudando \$287,502 y sus intereses hasta la fecha de la sentencia.

Al amparo de las antedichas determinaciones el foro primario determinó que existió un pacto implícito entre las partes para vivir en comunidad, producto de la relación humana de ayudarse y compartir mutuamente. Concluyó que no procedía la acción de desahucio instada por el señor Robles en contra de la señora González por ser ambos dueños

en comunidad de la propiedad sita en Mansiones Reales. En consecuencia, desestimó tal acción.

También resaltó el foro primario que, previamente, la señora González había desistido del reclamo que tenía en contra de la anterior esposa del señor Robles sobre la división de la sociedad legal de gananciales habida entre ellos, matrimonio que se disolvió por divorcio en 1993. Concluyó la existencia de la Comunidad de Bienes entre las partes solamente en cuanto a la propiedad de Mansiones Reales. Sin embargo, resaltó que, ante la falta de prueba para hacer inventario, evalúo y tasación de los bienes no podía hacer una determinación a los efectos de la liquidación. Adjudicó que los muebles comprados por cada parte respondían a cada cual, y la propiedad inmueble de Mansiones Reales pertenecía en partes iguales a cada parte, por lo cual debía ser tasada a los efectos de determinar su balance líquido para poder liquidar las participaciones de cada parte.

De un análisis sosegado y detenido del prominente expediente del caso, concluimos que las determinaciones de hecho consignadas en la sentencia impugnada, vistas a la luz de la extensa transcripción de la prueba, así como de las estipulaciones de hecho, encuentran base en la prueba. Por ello, y en ausencia de arbitrariedad, prejuicio o error manifiesto, debe prevalecer la norma de deferencia al dictamen emitido por el foro sentenciador. Dicho de otro modo, a excepción de un asunto que discutiremos más adelante, no hallamos elementos que puedan justificar nuestra intervención con la sentencia apelada.

No albergamos duda alguna respecto a que entre las partes existió una relación, en principio adúltera y luego de concubinato, que nació como resultado de un pacto implícito que se produjo de la relación humana y económica que existió entre las partes. Como resultado de ello, era menester que la señora González demostrara, con prueba suficiente, que sus aportaciones, esfuerzo y trabajo produjeron o contribuyeron al aumento del capital del señor Robles.

La señora González pudo demostrar la existencia de una comunidad de bienes entre ella y el señor Robles. Sin embargo, establecido el hecho de que existió una comunidad de bienes entre las partes producto de una relación concubinaria, la prueba desfilada fue insuficiente para determinar el valor de los esfuerzos y el trabajo de la señora González al efecto de que estos contribuyeran significativamente al aumento en valor de los bienes y, en este caso, a las corporaciones del señor Robles, a tal grado que se pudiese concluir que la señora González fuese dueña de todos los bienes en una proporción computable a un 50%.

Como establece nuestro Código Civil en el Art. 327, *supra*, la distribución de las cargas y beneficios de los copartícipes en la comunidad, tienen que ser consecuentes con la proporción de sus respectivas cuotas. Las aportaciones de la señora González fueron lo suficientemente válidas para establecer que hubo un acuerdo implícito entre las partes de vivir en común, cuidarse mutuamente, y aportar bienes. Pero, existió una desproporción en cuanto a la aportación económica, lo que no permitió al foro primario, ni a este foro, concluir que las partes son dueñas de un grupo de bienes pro indiviso por partes iguales.

El bien inmueble localizado en Mansiones Reales forma parte de la comunidad de bienes nacida de la relación consensual entre las partes, la cual se adquirió con el propósito de ser la residencia de ambos. No hallamos base en el expediente para colegir que el bien inmueble adquirido por las partes sea de la exclusiva propiedad del señor Robles, por el mero hecho de que haya sido él quien aportó el dinero para la compraventa. La evidencia sí refleja, y el foro apelado así lo determinó, que fue la intención del señor Robles adquirir la propiedad inmueble en común proindiviso con la señora González. Incluso la compró “de sorpresa” para ir allí a continuar la convivencia con la señora González. Por ende, dicho inmueble lo poseen en partes iguales los señores Robles y González.

Ahora bien, determinado que el bien inmueble les pertenece a las partes en porcientos iguales, quedó pendiente de resolver la suma que la

señora González debe pagar al señor Robles como indemnización por los años que ella utilizó el bien inmueble de forma exclusiva, impidiéndole el disfrute del mismo al comunero que tenía también derecho a ello. **Tal reclamo lo planteó expresamente el señor Robles en su solicitud de reconsideración; y, por ser procedente en Derecho, debió ser atendido por el foro apelado.**

De otra parte, concurrimos con la determinación sobre el pago de la deuda que provenía como resultado del acuerdo al que llegaron las partes para posponer la división de la comunidad de bienes que nació producto de su relación. Dicho acuerdo no goza de la naturaleza de pensión “ex concubina” como postula el señor Robles. El pacto constituyó un contrato verbal de transacción para disolver la comunidad de bienes, y tiene fuerza de ley entre las partes. El señor Robles se obligó a pagar una mensualidad que fue determinada entre las partes de \$2,500 e incumplió con la responsabilidad de esos pagos. Por lo tanto, procede confirmar la determinación del foro de Instancia sobre el pago de la cantidad adeudada de \$287,502.00 y los intereses que haya devengado esta suma que adeuda el señor Robles a la señora González.

Sobre la imposición del pago de \$25,000.00 en honorarios por temeridad del señor Robles, estamos acordes con el foro primario. Surge de la prueba desfilada que el señor Robles actuó con temeridad en un sinnúmero de ocasiones. Su actuación de más patente temeridad fue negar la existencia de la relación concubinaria para luego aceptar su existencia, pero de forma interrumpida, cuando más adelante quedó estipulada la existencia de la misma de forma ininterrumpida. Existía amplia prueba de los viajes que dieron como esposos las partes, de reclamaciones judiciales como demandantes esposos y de su interacción como esposos con sus amigos e iglesia. Dicha actuación, de manifiesta temeridad, desembocó en que la otra parte tuviera que incurrir en gastos innecesarios y alargó los procedimientos innecesariamente.



Si bien es cierto que el señor Robles tenía defensas válidas que fueron reconocidas por el foro primario como que este, no deja de constituir un acato temerario el mentir sobre la existencia de convivencia de tantos años con la señora González. Defenderse *bonafide* de una acción no puede extenderse a mentir.

Como antes indicamos, “[l]a determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal... [y] ...debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción”. *P.R. Oil v. Dayco, supra, pág. 511*. Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal a quo se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz, supra*. Nuestra intervención sobre los honorarios impuestos por el foro primario se limita únicamente a cuando dicho foro se exceda en el sano ejercicio de su discreción y entendemos que en este caso ello no ocurrió.

Cabe señalar que, pese a lo aquí dispuesto, la presente sentencia no es ejecutable. Ello es así pues, aun cuando el foro primario determinó la existencia de una comunidad de bienes entre el señor Robles y la señora González en torno a la propiedad Mansiones Reales, dicha determinación no dispuso del remedio solicitado; esto es, la liquidación de dicha comunidad. Para llevar a cabo dicha liquidación es necesario primeramente llevar a cabo un inventario que permita determinar las cargas, si alguna, respecto al inmueble en cuestión. Luego habrá que realizar el avalúo y tasación de la propiedad. Sólo habiendo realizado los pasos previos se podrá cuantificar la suma que, en efecto, corresponde dividir entre las partes en partes iguales.

#### **IV. Disposición del Caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se MODIFICA la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al foro primario para que: 1) determine la indemnización que corresponde que la señora González pague al señor

Robles por el tiempo que disfrutó del bien inmueble sito en Mansiones Reales de forma exclusiva; y 2) para que ordene el inventario, avalúo y tasación de la propiedad de Mansiones Reales que pertenece en comunidad a las partes, a fin de determinar el balance líquido a partir; y, recién ahí poder realizar la división y adjudicación correspondientes<sup>75</sup>.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz está conforme con la Sentencia de este Tribunal, excepto que disiente de confirmar la otorgación de honorarios de abogados. El señor Robles se defendió y levantó reclamaciones que se le están concediendo. Por lo tanto, su proceder en el litigio probó algunas de sus defensas y reclamaciones válidas.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>75</sup> Compete esperar hasta que se remita el Mandato para que el foro recurrido readquiera su jurisdicción. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).